



Asociación de Trabajadores



Autónomos Dependientes de Castilla y León

# INFORME

Sobre el

ESTATUTO DEL TRABAJO  
AUTÓNOMO

Y

CONTENIDOS MÁS RELEVANTES DE LA  
LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO



## **SOBRE EL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO**

El día 12 de Julio se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la nueva Ley del “**Estatuto del Trabajo Autónomo**”, tras su aprobación definitiva por las Cortes Generales, y que entrará en vigor el próximo día 12 de Octubre de conformidad con lo previsto en la disposición final sexta de la propia Ley.

Ya la exposición de motivos de la Ley justifica la nueva regulación del trabajador autónomo basándolo en diversos motivos, entre los que cabe destacar los siguientes:

### **Regulación del trabajo autónomo:**

En España, al igual que ocurre en el resto de países de la Unión Europea, las referencias a la figura del trabajador autónomo se encuentran dispersas a lo largo de todo el Ordenamiento Jurídico (*El trabajo autónomo se ha venido configurando tradicionalmente dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado*). No existe por lo tanto un cuerpo unitario que regule la materia, por lo que se pretende establecer precisamente este tipo de regulación unitaria, que no interferirá en otros ámbitos de nuestro tejido productivo, como el sector agrario, que cuenta con su propia regulación, o los Colegios Profesionales, que tampoco verán afectadas sus competencias y atribuciones por la aprobación de este Estatuto.

El colectivo al que va dirigido esta Ley es muy amplio, incluyendo autónomos y familiares de éstos, por lo que apuntamos aquí los supuestos incluidos:

- Personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena.
- Los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas anteriormente que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena.
- Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias.
- Los comuneros de las Comunidades de Bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común.
- Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o bien, presten otros servicios para una sociedad civil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, directo o indirecto de aquella (según la Disp. Adic. XXVII del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto 1/1994, de 20 de Junio).
- Los Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes (TRADE), regulados en el capítulo III del Título II de esta Ley.
- Cualquier otra persona que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 1.1 de esta Ley.
- Los Trabajadores Autónomos Extranjeros.

Igualmente ponemos a continuación los supuestos excluidos:

- Los que no se encuentren incluidos en el apartado anterior.
- Las relaciones de trabajo por cuenta ajena, definidas en el Estatuto del Trabajador.
- La actividad que se limita pura y simplemente al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración en las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad.
- Las relaciones laborales de carácter especial. Entre ellas:
  - La del personal de alta dirección.
  - La del servicio del hogar familiar.
  - La de los penados en las instituciones penitenciarias.
  - La de los deportistas profesionales.
  - La de los artistas en espectáculos públicos.
  - La de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas.
  - La de los trabajadores minusválidos que presten sus servicios en los centros especiales de empleo.
  - La de los estibadores portuarios que presten servicios a través de sociedades estatales o de los sujetos que desempeñen las mismas funciones que éstas en los puertos gestionados por las Comunidades Autónomas.

### **Adaptación a la realidad económico-social:**

En el año 1970 se aprobó el *Decreto 2530/1970*, regulación fundamental del RETA hasta la fecha. Desde entonces se ha modificado de manera drástica el perfil del trabajo autónomo, habiéndose incorporado a dicho colectivo trabajadores de características muy heterogéneas. Junto al considerado autónomo clásico – (titular de un establecimiento comercial, agricultor o profesional ) -, han aparecido emprendedores, personas en fase inicial de una actividad económica, socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales, administradores de sociedades mercantiles con control efectivo de las mismas, la nueva figura del trabajador autónomo económicamente dependiente, etc.

Así, el Capítulo III de la Ley reconoce y regula la figura del **trabajador autónomo económicamente dependiente**. Su regulación obedece a la necesidad de dar cobertura legal a una realidad social: la existencia de un colectivo de trabajadores autónomos que, no obstante su autonomía funcional, desarrollan su actividad con una fuerte y casi exclusiva dependencia económica del empresario o cliente que los contrata. La Ley contempla el supuesto en que este empresario es su principal cliente y de él proviene, al menos, el 75 por ciento de los ingresos del trabajador.

La introducción de la figura del **trabajador autónomo económicamente dependiente** ha planteado la necesidad de prevenir la posible utilización indebida de dicha figura, de ahí que el artículo 11, al definir el trabajador autónomo económicamente dependiente sea muy restrictivo, delimitando conforme a criterios objetivos los supuestos en que la actividad se ejecuta fuera del ámbito de organización y dirección del cliente que contrata al autónomo.

## **Sobre la naturaleza de la actividad del autónomo:**

En la actualidad el 94 por ciento de los autónomos que realizan una actividad profesional o económica sin el marco jurídico de empresa no tienen asalariados o sólo tienen uno o dos. Se trata, en definitiva, de un colectivo que demanda un nivel de protección social semejante al que tienen los trabajadores por cuenta ajena. En los últimos años se han llevado a cabo algunas iniciativas destinadas a mejorar la situación del trabajo autónomo, entre las que cabe destacar la eliminación del Impuesto de Actividades Económicas para todas las personas físicas, así como la cobertura de la Incapacidad Temporal desde el cuarto día de la baja, la posibilidad de tener la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la minoración para quienes se incorporaran por vez primera al Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos, siendo menores de treinta años o mujeres mayores de cuarenta y cinco.

Incluiremos aquí los nuevos aspectos de esta Ley:

- Se define al Trabajador Autónomo.
- Se establece un catálogo de Derechos y Deberes de los Autónomos.
- Se establece la posibilidad de exigir por escrito un Contrato para el Autónomo.
- Se establecen reglas de Prevención de Riesgos Laborales para los Autónomos.
- Se establecen Garantías Económicas para el Autónomo (Inembargabilidad de la vivienda habitual como mínimo en un año o la preferencia del TRADE en caso de aplicación de la Ley Concursal).
- Se establece un Catálogo de Derechos Colectivos, y de la representatividad de las Asociaciones de Autónomos.
- Se crea el Consejo del Trabajo Autónomo, de ámbito estatal.
- Se establece la posibilidad de celebrar Acuerdos de Interés Profesional (AIP) entre Asociaciones de Autónomos o Sindicatos y las empresas, siempre que no vayan en contra de los postulados de la Ley de Defensa de la Competencia.
- Se establece la contratación laboral de los hijos menores de 30 años, aunque convivan con el Autónomo, en el Régimen General de la Seguridad Social (sin cobertura de desempleo).
- Se reconoce la prestación por accidente laboral en situaciones "in itinere", siempre que se tenga la cobertura de AT y EP.
- Es obligatorio tener acogida la cobertura de IT (Incapacidad Temporal) a partir del día 1 de Enero de 2008, salvo que se tenga cubierta en otro régimen. Excepto, en el Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia que sigue siendo voluntaria.
- Se aumentan las bonificaciones a la cotización del Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia o Autónomos (RETA) para los nuevos autónomos, hombres menores de 30 años y mujeres menores de 35 años, pasando del 25% al 30% y de 24 a 30 meses.
- Se establece y regula el Derecho al Cese de Actividad.
- Se establece la posibilidad de Jubilación Anticipada para aquellos Autónomos que realizan actividades de naturaleza tóxica, peligrosa o penosa (está por regular cuales son).
- Se regula el Régimen Profesional del Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente.

-----

Vamos a repasar en este informe los diversos capítulos de la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, resaltando los aspectos que, a pesar de la previsión de la misma para su entrada en vigor, tienen una aplicación práctica que necesariamente ha de retrasarse, bien para dar la oportuna publicidad a los temas que regula, o bien para proceder al desarrollo legal o reglamentario que sea preciso.

-----

**CONCEPTO DE TRABAJADOR AUTÓNOMO: (Sujetos incluidos y excluidos de esta denominación):**

**El Estatuto del Trabajo Autónomo** da respuesta a las inquietudes y demandas de una importante cantidad de autónomos a través del establecimiento de una serie de derechos generales que abarcan desde el derecho a la igualdad y no discriminación hasta las garantías económicas necesarias para el cobro de sus retribuciones o la protección de su vivienda frente al pago de sus deudas con el fisco o la Seguridad Social

Se considera **trabajador autónomo** a la persona física que realiza de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, así como también el trabajo de los familiares de un trabajador autónomo que no cumplan con los requisitos del trabajador por cuenta ajena que establece el Estatuto del Trabajador.

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por **familiares** de los anteriores que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Se incluyen en el Régimen de Autónomos los trabajos familiares, salvo que se demuestre la condición de asalariados de quienes los llevan a cabo. Se considerarán familiares, a estos efectos, siempre que convivan con el empresario, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción.

Como novedad, los trabajadores autónomos podrán contratar, como trabajadores por cuenta ajena, a los **hijos menores de treinta años**, aunque convivan con él. En este caso, del ámbito de la acción protectora dispensada a los familiares contratados **quedará excluida la cobertura por desempleo**.

**Los menores de dieciséis años no podrán ejecutar trabajo autónomo ni actividad profesional, ni siquiera para sus familiares.** No obstante, en el caso de prestaciones de servicios en espectáculos públicos por parte de los menores de dieciséis años, será obligatorio solicitar autorización expresa a la Autoridad laboral, que la concederá siempre que no suponga peligro para su salud física ni para su formación profesional y humana; el permiso deberá constar por escrito y para actos determinados.

En el apartado donde exponemos los supuestos de inclusión a quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad mercantil capitalista, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquélla. Se entenderá, en todo caso, que se produce tal circunstancia, cuando las acciones o participaciones del trabajador supongan, al menos, la mitad del capital social.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el trabajador posee el control efectivo de la sociedad cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- Que, al menos, la mitad del capital de la sociedad para la que preste sus servicios esté distribuido entre socios, con los que conviva, y a quienes se encuentre unido por vínculo conyugal o de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el segundo grado.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la tercera parte del mismo.
- Que su participación en el capital social sea igual o superior a la cuarta parte del mismo, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia de la sociedad.

En los supuestos en que no concurren las circunstancias anteriores, la Administración podrá demostrar, por cualquier medio de prueba, que el trabajador dispone del control efectivo de la sociedad.

## FUENTES REGULADORAS DEL TRABAJO AUTÓNOMO:

El régimen profesional del trabajador autónomo se regirá por:

1. Por la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo, en lo que no se oponga a las posibles legislaciones específicas en función de la actividad.
2. Por la normativa común relativa a la contratación civil, mercantil o administrativa reguladora de la correspondiente relación jurídica del trabajador autónomo.
3. Por los pactos establecidos individualmente mediante contrato entre el trabajador autónomo y el cliente para el que desarrolle su actividad profesional. Se entenderán nulas y sin efectos las cláusulas establecidas en el contrato individual contrarias a las disposiciones legales de derecho necesario.
4. Por los usos y costumbres locales y profesionales.

El trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente.

Se crea además una nueva figura: **Los acuerdos de interés profesional**, que serán, asimismo, fuente del régimen profesional de los **trabajadores autónomos económicamente dependientes**. Se trata de acuerdos firmados entre asociaciones o sindicatos que representen a los trabajadores autónomos y las empresas para las que ejecuten su actividad. Su aplicación a un trabajador autónomo concreto exigirá que el trabajador esté afiliado al sindicato o asociación y que acepte expresamente dicha aplicación.

Toda cláusula del contrato individual de un Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente afiliado a un sindicato o asociado a una organización de autónomos, será nula cuando contravenga lo dispuesto en un acuerdo de interés profesional firmado por dicho sindicato o asociación que le sea de aplicación a dicho trabajador por haber prestado su consentimiento.



## **SOBRE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO:**

El trabajador autónomo tiene los siguientes **derechos básicos individuales**:

1. Derecho al trabajo y a la libre elección de profesión u oficio.
2. Libertad de iniciativa económica y derecho a la libre competencia.
3. Derecho de propiedad intelectual sobre sus obras o prestaciones protegidas.

**En el ejercicio de su actividad profesional** tienen los siguientes derechos:

1. A la igualdad ante la ley y a no ser discriminados.
2. A no ser discriminado por razones de discapacidad o deficiencia física.
3. Respeto a su intimidad, dignidad y protección frente al acoso sexual.
4. A la formación y readaptación profesionales.
5. A su integridad física y a una protección adecuada de su seguridad y salud en el trabajo.
6. A la percepción puntual de la contraprestación económica convenida por el ejercicio profesional de su actividad.
7. A la conciliación de su actividad profesional con la vida personal y familiar, con el derecho a suspender su actividad en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales, en los términos previstos en la legislación de la Seguridad Social.
8. A la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, de conformidad con la legislación de la Seguridad Social, incluido el derecho a la protección en las situaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente o simple, de conformidad con el Código Civil o las leyes civiles de las Comunidades Autónomas que lo regulen, siempre que su duración no sea inferior a un año, aunque éstos sean provisionales.
9. Al ejercicio individual de las acciones derivadas de su actividad profesional.
10. A la tutela judicial efectiva, así como al acceso a los medios extrajudiciales de solución de conflictos.

Los trabajadores autónomos tienen los siguientes **derechos colectivos** :

1. Afiliarse al sindicato o asociación empresarial de su elección.
2. Afiliarse y fundar asociaciones profesionales.
3. Ejercer la actividad colectiva de defensa de sus intereses profesionales.

Las **asociaciones de trabajadores autónomos** son titulares de los derechos de carácter colectivo a:

1. Constituir federaciones, confederaciones o uniones.
2. Concertar acuerdos de interés profesional para los trabajadores autónomos económicamente dependientes afiliados.
3. Ejercer la defensa y tutela colectiva de los intereses profesionales de los trabajadores autónomos.
4. Participar en los sistemas no jurisdiccionales de solución de las controversias colectivas de los trabajadores autónomos cuando esté previsto en los acuerdos de interés profesional.

Las **asociaciones profesionales** de trabajadores autónomos en ningún caso podrán tener ánimo de lucro. Sin perjuicio de la representación que ostentan de sus afiliados y a los efectos de lo previsto en este artículo y el siguiente, tendrán la consideración de asociaciones profesionales representativas de los trabajadores autónomos aquellas que, inscritas en el registro especial establecido al efecto, demuestren una suficiente implantación en el ámbito territorial en el que actúen.

Sin embargo, sobre Las Asociaciones y su representatividad:

Tal como establece la Disposición Transitoria Primera, las **Asociaciones Profesionales de Trabajadores Autónomos** constituidas en aplicación de la legislación anterior habrán de adaptar sus Estatutos a la Previsión de la nueva Ley e inscribirse en el Registro correspondiente en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor

Con respecto a la **Representatividad de estas Asociaciones**, los criterios que puedan determinar tal representatividad, vendrán habilitados mediante norma reglamentaria que no tiene previsto plazo para hacerse efectiva.

La condición de Asociación Representativa en el ámbito Estatal, será declarada por un **Consejo** formado por funcionarios de la Administración Estatal y Expertos de reconocido prestigio. Un Reglamento, cuyo plazo de ejecución tampoco se determina, será el encargado de prever la composición, funciones y procedimiento de funcionamiento de dicho **Consejo**.

Respecto del órgano consultivo del Gobierno en materia sociolaboral, que será el llamado **Consejo del Trabajo Autónomo**, habrá de desarrollarse también tanto en su composición como en su régimen de funcionamiento.

Las Comunidades Autónomas, por su parte, podrán constituir en su ámbito territorial **Consejos Consultivos** en materia socioeconómica y profesional sobre el trabajo autónomo, teniendo que regular, igualmente, en el plazo que consideren, la composición y funcionamiento de dichos **Consejos Consultivos**.

Son **deberes profesionales básicos** del Trabajador Autónomo:

1. Cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos por ellos celebrados, a tenor de los mismos, y con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, a los usos y a la ley.
2. Cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales.
3. Afiliarse, comunicar las altas y bajas en el régimen y cotizar a la seguridad social.
4. Cumplir con las obligaciones fiscales y tributarias establecidas legalmente.
5. Cumplir con las normas deontológicas aplicables a la profesión.

### Derecho a la no discriminación y garantía de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Se establece que cualquier trabajador autónomo o las asociaciones que los representen, podrán recabar la tutela de tales derechos ante el orden jurisdiccional competente por razón de la materia, mediante un procedimiento **sumario y preferente**, con la consecuencia de la anulación de la eventual conducta vulneradora, la reposición a la situación previa a la vulneración y la reparación de las consecuencias dañosas.

Las cláusulas contractuales que vulneren el derecho a la no discriminación o cualquier derecho fundamental serán nulas y se tendrán por no puestas.

### Forma y duración del contrato.

Los contratos que concierten los trabajadores autónomos de ejecución de su actividad profesional podrán celebrarse por escrito o de palabra. Cada una de las partes podrá exigir de la otra, en cualquier momento, la formalización del contrato por escrito. El contrato podrá celebrarse para la ejecución de una obra o serie de ellas, o para la prestación de uno o más servicios y tendrá la duración que las partes acuerden.

No obstante, el contrato para la realización de la actividad profesional del **Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente** celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente.

## Prevención de riesgos laborales.

Cuando el trabajador autónomo desarrolle su actividad junto con trabajadores de otra u otras empresas, o la realice en el centro de trabajo o local del cliente, se prevé la aplicación de los deberes de cooperación, información e instrucción previstos en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales. Además, las empresas que contraten los servicios de un trabajador autónomo para realizar trabajos de la propia actividad, deberán vigilar el cumplimiento de la normativa sobre prevención por parte del trabajador autónomo, así como también en el caso de que faciliten maquinaria, equipos o productos a este deberán garantizar que se cumplen las exigencias legales de prevención relativas a tales maquinarias o equipos. El incumplimiento de tales obligaciones por parte de las empresas generará la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que se puedan causar y que deriven de tales incumplimientos.

## Garantías económicas.

Los trabajadores autónomos tienen derecho a la percepción de la contraprestación económica por la ejecución del contrato en el tiempo y la forma convenidos y de conformidad con lo previsto en la *Ley 3/2004, de 29 de diciembre, que establece medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.*

Cuando el trabajador autónomo ejecute su actividad profesional para un contratista o subcontratista, tendrá acción contra el empresario principal, hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquél al tiempo de la reclamación, salvo que se trate de construcciones, reparaciones o servicios contratados en el seno del hogar familiar.

El trabajador autónomo responderá de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de la inembargabilidad de los bienes establecida en los artículos 605, 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A efectos de la satisfacción y cobro de las deudas de naturaleza tributaria y cualquier tipo de deuda que sea objeto de la gestión recaudatoria en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, embargado administrativamente un bien inmueble, si el trabajador autónomo acreditara fehacientemente que se trata de una vivienda que constituye su **residencia habitual**, la ejecución del embargo quedará condicionada, en primer lugar, a que no resulten conocidos otros bienes del deudor suficientes susceptibles de realización inmediata en el procedimiento ejecutivo, y en segundo lugar, a que entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación medie el plazo mínimo de un año. Este plazo no se interrumpirá ni se suspenderá, en ningún caso, en los supuestos de ampliaciones del embargo originario o en los casos de prórroga de las anotaciones registrales.

## EL T R A D E : (TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE) :

Esta figura es, posiblemente, la novedad más destacada de la Ley. Se trata de una figura específica entre los trabajadores autónomos, que cuenta con un régimen jurídico propio y diferenciado, y que se sitúa en la frontera entre el trabajo autónomo y el dependiente, si bien, la Ley realiza una definición exhaustiva de la figura, y se cuida de recalcar que se trata en todo caso de un trabajador autónomo y por lo tanto no le resulta de aplicación la legislación laboral, sin perjuicio de que se declare la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones litigiosas relativas a tales trabajadores.

### Quien es el TRADE:

Son aquellos Trabajadores Autónomos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, **el 75 por ciento** de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

1. No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
2. No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
3. Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
4. Desarrollar su actividad bajo criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas de carácter general que pueda recibir de su cliente.
5. Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquella.

Deberán tener la cobertura de IT (Incapacidad Temporal) y la de AT y EP (Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional), a partir del 1 de Enero de 2008.

Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

## Sobre el Contrato de Trabajo

La relación entre el Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente y su Cliente deberá formalizarse mediante Contrato, pasando este a llamarse : “**CONTRATO TRABAJADOR AUTÓNOMO ECONÓMICAMENTE DEPENDIENTE**”.

Las principales características de este Contrato son las siguientes:

- Debe formalizarse obligatoriamente por escrito.
- Deberá ser registrado en una oficina pública (Registro), y no será de carácter público.
- Se desarrollarán reglamentariamente las características del Contrato y del Registro.
- Se deberá expresar la condición de “Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente” respecto del Cliente que le contrate.
- Solamente se puede ser Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente de un solo Cliente.
- Si no se pacta la duración del contrato, este se presumirá, salvo prueba en contrario, que ha sido pactado por tiempo indefinido.
- Se tiene derecho a una interrupción mínima de su actividad anual de 18 días hábiles.
- Se determinará el régimen de descanso semanal y el correspondiente a los festivos, la cuantía máxima de la jornada de actividad, y en el caso de que la misma se compute por mes o año, su distribución mensual.
- La realización por tiempo superior al pactado, no podrá ser superior al 30% del tiempo ordinario, salvo pacto en el Acuerdo de Interés Profesional.
- Los órganos competentes jurisdiccionales serán los del Orden Social.
- Será requisito previo para la tramitación de acciones judiciales el intento de mediación o conciliación ante el órgano administrativo que asuma estas funciones.

## Como ha de hacerse el contrato

El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente deberá formalizarse **siempre por escrito y deberá ser registrado** en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.

La condición de dependiente **sólo se podrá ostentar respecto de un único cliente**.

En caso de que la condición de económicamente dependiente fuera sobrevenida a la vida de la relación con el cliente, se respetarán las condiciones del contrato inicial hasta la extinción del mismo.

Cuando en el contrato no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.

En defecto de lo regulado en el contrato, regirán los "**Acuerdos de Interés Profesional**" en caso de que hubieran sido suscritos en el concreto ámbito funcional y territorial de prestación de servicios, entre el cliente y las asociaciones o sindicatos de autónomos, siempre que además, el trabajador autónomo estuviera afiliado al sindicato/s firmante y haya prestado su consentimiento expreso. En ellos se pueden establecer las condiciones de forma, tiempo y lugar de ejecución de la actividad u otras condiciones generales de contratación.

En todo caso, estos acuerdos deberán concertarse por escrito y se entenderán nulas y sin efecto las cláusulas contrarias a disposiciones legales de carácter necesario.

Respecto de los contratos de los TRADE queda pendiente de desarrollo o aplicación lo siguiente:

Habrà de elaborarse un reglamento que determine el contenido las características y las previsiones de los contratos que se celebren y que siempre han de ser efectuados por escrito.

Dado que habrá que registrar estos contratos, el Reglamento tendrá que determinar la ubicación del registro encargado, y las condiciones con las que los Representantes Legales de los trabajadores podrán acceder a la información de los contratos celebrados entre su empresa y los **TRADE**.

La Disposición Final Quinta establece que tras la entrada en vigor de esta Ley, el plazo para su desarrollo reglamentario será de un año.

Con respecto a los contratos de los **TRADE** del sector de Seguros, así como los supuestos en que puedan considerarse como tales, habrá que determinarse reglamentariamente, sin embargo no existe plazo concreto para ello.

Según la Disposición Transitoria Segunda, los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley entre los **TRADE** y sus clientes, deberán adaptarse a las previsiones contenidas en la Ley en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

Igualmente el Trabajador Autónomo en el que concurra la circunstancia de ser Económicamente Dependiente, deberá comunicarlo al cliente respecto del cual adquiere esta condición en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de las citadas disposiciones reglamentarias.

También habrán de adaptarse los contratos de los **TRADE** del sector del Transporte y de los Agentes de Seguros de la siguiente manera:

La Disposición Transitoria Tercera establece que los contratos entre el TRADE y su cliente suscritos antes de la entrada en vigor de esta Ley, a los que se refiere la Disposición Adicional Undécima (sector del Transporte), y los contratos celebrados por los agentes de seguros que les resulte de aplicación el capítulo tercero de la Ley, deberán adaptarse a sus previsiones dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo, salvo que en dicho período alguna de las partes opte por la rescisión del contrato.

De igual manera, el Trabajador Autónomo en el que concurra la circunstancia de ser Económicamente Dependiente en el supuesto al que se refiere la Disposición Adicional Undécima y en el supuesto del agente de seguros, deberá de comunicar tal circunstancia al cliente respecto del cual adquiere tal condición, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley.

## Se pretende regular la Jornada

Se reconoce el derecho del trabajador autónomo económicamente dependiente a interrumpir su actividad, como mínimo (mejorable mediante contrato entre las partes o mediante acuerdos de interés profesional), durante al menos **18 días hábiles al año**.

En contrato individual o acuerdo de interés profesional se establecerá el régimen de descansos semanales, así como el de los festivos y la cuantía máxima de la jornada de actividad. La realización de actividad por encima de dicha cuantía máxima será voluntaria, no pudiendo exceder del máximo que se fije en el contrato o acuerdo de interés profesional, y en su ausencia de acuerdo de interés profesional, no podrá superar el 30 por ciento del tiempo pactado.

## Razones para la extinción del contrato

La extinción del contrato se producirá por:

1. Mutuo acuerdo
2. Causas válidamente consignadas en el contrato
3. Muerte, jubilación o invalidez que resulten incompatibles con la actividad
4. Desistimiento del trabajador mediando el preaviso pactado o el que resulte conforme a los usos y costumbres.
5. Voluntad del trabajador fundada en incumplimiento contractual grave del cliente
6. Voluntad del cliente por causa justificada y debiendo mediar preaviso pactado o el que resulte conforme a los usos y costumbres
7. Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente en el supuesto de ser víctima de violencia de género.

Cuando la extinción se produzca por voluntad de una de las partes basada en incumplimiento contractual de la otra, nacerá a favor del que resuelva justificadamente, el derecho a percibir una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Si la resolución es por voluntad del cliente sin causa, el trabajador tendrá derecho a la indemnización del párrafo anterior, y en caso de que se resuelva el contrato por voluntad del trabajador, sin fundarse en una causa, el cliente podrá ser indemnizado cuando la extinción le produzca un perjuicio importante o paralice o perturbe su actividad.

Cuando la parte que tenga derecho a la indemnización sea el trabajador autónomo económicamente dependiente, la cuantía de la indemnización será la fijada en el contrato individual o en el acuerdo de interés profesional que resulte de aplicación. En los casos en que no estén regulados, a los efectos de determinar su cuantía se tomarán en consideración, entre otros factores, el tiempo restante previsto de duración del contrato, la gravedad del incumplimiento del cliente, las inversiones y gastos anticipados por el trabajador autónomo económicamente dependiente vinculados a la ejecución de la actividad profesional contratada y el plazo de preaviso otorgado por el cliente sobre la fecha de extinción del contrato.



## Justificación de la interrupción de la actividad

La interrupción de la actividad del autónomo se considerará justificada por las siguientes causas:

1. Mutuo acuerdo de las partes
2. Necesidad de atender responsabilidades familiares urgentes, sobrevenidas e imprevisibles
3. Riesgo grave e inminente para la vida o salud del trabajador autónomo
4. Incapacidad temporal, maternidad o paternidad
5. Por decisión de la trabajadora autónoma económicamente dependiente en el supuesto de ser víctima de violencia de género, si es necesario para hacer efectiva su protección.
6. Fuerza mayor

Mediante contrato o acuerdo de interés profesional podrán fijarse otras causas.

Si el cliente diera por extinguido el contrato en estos supuestos, tal circunstancia se consideraría como no justificado, a efectos de la extinción vista anteriormente. No obstante, cuando en los supuestos contemplados en los números 4 y 5 anteriores, la interrupción ocasione un perjuicio importante al cliente que paralice o perturbe el normal desarrollo de su actividad, podrá considerarse justificada la extinción del contrato.

## Competencia Jurisdiccional

Para el conocimiento de las pretensiones que se deriven de la relación entre el trabajador autónomo dependiente y su cliente, serán competentes los **Juzgados y Tribunales del orden social**, así como también para las cuestiones que se susciten en la aplicación e interpretación de los "Acuerdos de Interés Profesional".

Será requisito necesario para iniciar cualquier de las referidas reclamaciones judiciales el intento de **conciliación o mediación previa** ante el órgano administrativo que asuma tales funciones. Lo acordado en tales conciliaciones tendrá fuerza ejecutiva y podrá llevarse a efecto por el trámite de la ejecución de sentencias.

En todo caso, la previsión de las **medidas no judiciales de solución de conflictos**, así como de la **conciliación previa a la vía judicial** previstos en el artículo 18 de la Ley, habrán de ser desarrollados con cierta celeridad, especialmente las conciliaciones previas que pueden ser necesarias con carácter inmediato a la entrada en vigor del **Estatuto del Trabajo Autónomo**.

## Cotización a la Seguridad Social

La ley podrá establecer bases de cotización diferenciadas para los **Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes**.

Ello deberá efectuarse en virtud de Ley, sin plazo expreso previo.

En todo caso, según la Disposición Adicional Séptima, en términos generales, la diferenciación para las **Reducciones y Bonificaciones en las bases de cotización** podrá establecerse en todo momento a través de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

También según la Disposición Adicional Segunda, se reconoce expresamente la posibilidad de adoptar medidas de Reducción o Bonificación de las Cuotas a la Seguridad Social para determinados colectivos en atención a sus circunstancias personales o características profesionales.

Concretamente a:

- Quienes en función de otra actividad coticen, sumando las bases de cotización, por encima de la base máxima del Régimen General de la Seguridad Social.
- Las personas con discapacidad que realicen un trabajo autónomo.
- Los Trabajadores Autónomos que se dediquen a la venta ambulante o venta a domicilio.
- Aquellos colectivos que se determinen legal o reglamentariamente.

Además: Las Administraciones Públicas competentes podrán suscribir convenios con la Seguridad Social con objeto de propiciar la reducción de las cotizaciones de las personas que, en régimen de autonomía, se dediquen a actividades artesanales o artísticas.

En todos estos casos la actualización podrá realizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

## PROTECCIÓN SOCIAL DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO:

La acción protectora del Régimen de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, comprenderá, en todo caso:

1. La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, enfermedad común o profesional y accidentes, sean o no de trabajo.
2. Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, paternidad, riesgo durante la lactancia, incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y familiares por hijo a cargo.

En la Disposición Adicional Quinta, se especifica que la protección de los trabajadores por cuenta propia o autónomos se instrumentará a través de un único Régimen que se denominará “Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos”, salvo para aquellos trabajadores que, conforme a la Ley 30/1995, hayan optado u opten en el futuro por adscribirse a la Mutualidad de Previsión Social que tenga constituida el Colegio Profesional al que pertenezcan y que actúe como alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Se establece en esta misma Disposición Adicional que en el plazo de un año el Gobierno habrá de presentar un estudio sobre la actualización de la normativa que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social.

Los **Trabajadores Autónomos Económicamente Dependientes** deberán incorporar obligatoriamente, dentro del ámbito de la acción protectora de la Seguridad Social, la cobertura de la incapacidad temporal y de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

A los efectos de esta cobertura, se entenderá por accidente de trabajo toda lesión corporal del trabajador autónomo económicamente dependiente que sufra con ocasión o por consecuencia de la actividad profesional, considerándose también accidente de trabajo el que sufra el trabajador al ir o volver del lugar de la prestación de la actividad, o por causa o consecuencia de la misma (in itinere). Salvo prueba en contrario, se presumirá que el accidente no tiene relación con el trabajo cuando haya ocurrido fuera del desarrollo de la actividad profesional de que se trate.

A este respecto, tal obligatoriedad no será de aplicación a los trabajadores por cuenta propia agrarios incorporados al “Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia”, para quienes las coberturas antedichas seguirán siendo voluntarias.

## Incapacidad Temporal

Se establece la obligación, a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de la ley, de suscribir la cobertura de incapacidad temporal por contingencias comunes para todos los autónomos, y se prevé la elaboración de un catalogo de actividades con mayor riesgo de siniestralidad, en las que además será obligatoria la suscripción de la contingencia de accidente de trabajo y enfermedades profesionales.

Según la Disposición Adicional Tercera, se establece el carácter obligatorio para los Trabajadores Autónomos la cobertura de las prestaciones de incapacidad temporal, salvo que tengan derecho a dicha prestación en razón de la actividad realizada en otro Régimen de la Seguridad Social.

También desde el día 1 de Enero del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley, entrará en vigor la obligatoriedad de cotización establecida en el punto tercero del artículo 26 respecto a la cobertura de incapacidad temporal y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los **TRADE**.

No obstante, y en la medida en que la determinación de los contratos para los **TRADE** se entiende como requisito previo, la configuración reglamentaria del mismo determina que la exigencia de la cobertura se retrase hasta dicho desarrollo reglamentario previo.

En este sentido, en la citada Disposición Adicional Tercera, se prevé que el Gobierno determinará las actividades profesionales desarrolladas por Trabajadores Autónomos con mayor riesgo de siniestralidad en las que será obligatoria la cobertura por AT/EP. Sin embargo no se establece plazo de desarrollo.

## Jubilación

Sólo se prevé la posibilidad de jubilación anticipada en los casos en los que, en atención a la naturaleza tóxica, peligrosa o penosa de la actividad ejercida, y en los términos que reglamentariamente se establezcan, los trabajadores autónomos afectados reúnan las condiciones establecidas para causar derecho a la pensión de jubilación, con excepción de la relativa a la edad.

Además causarán derecho en los mismos supuestos y colectivos para los que esté establecido dicho derecho respecto de los trabajadores por cuenta ajena.

Esta interesante pero insuficiente norma habrá de desarrollarse reglamentariamente, pero no existe plazo concreto previsto.

### Prestación por desempleo.

Una de las reivindicaciones tradicionales del colectivo de los trabajadores autónomos ha sido la de poder disfrutar de una prestación por cese, equivalente a la prestación por desempleo prevista para los trabajadores por cuenta ajena. Debe señalarse que el articulado de la Ley no contiene ninguna previsión inmediata al respecto. No obstante, la cuestión se aborda en la Disposición Adicional Cuarta, que prevé que el Gobierno establecerá un sistema específico de protección por cese de actividad para los autónomos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida, *"siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, y que además, ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos"*.

Esta previsión de una nueva prestación en el RETA para la **contingencia de cese de actividad involuntario** se trata por lo tanto de un simple compromiso de futuro que no está sometido a plazo alguno de cumplimiento, por lo que la ley no recoge el derecho inmediato a la prestación por desempleo de los trabajadores autónomos.

### Cotizaciones a la Seguridad Social para los menores de 30 años.

A aquellos trabajadores que se incorporen al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a partir del 12 de octubre de 2007 (fecha de entrada en vigor de la Ley), que tengan 30 o menos años de edad, se aplicará sobre la cuota por contingencias comunes que corresponda, en función de la base de cotización elegida y del tipo de cotización aplicable, según el ámbito de protección por el que se haya optado, una reducción, durante los 15 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta, equivalente al 30 % de la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento en este Régimen, y una bonificación, en los 15 meses siguientes a la finalización del período de reducción, de igual cuantía que ésta.

El límite de edad anterior será de 35 años, en el caso de trabajadoras por cuenta propia.

## Sobre otras cuestiones concretas:

El Estatuto del Trabajo Autónomo establece que el Gobierno deberá elaborar diversos estudios, a saber:

1.- Según la Disposición Adicional Novena el **Gobierno deberá elaborar un estudio** sobre la evolución de la media del pago único de la prestación de desempleo para el inicio de las actividades por cuenta propia.

2.- También en la Disposición Adicional Decimocuarta se establece que el **Gobierno elaborará** en el plazo de un año **un estudio** sobre los sectores de actividad con especial incidencia en el colectivo de trabajadores autónomos.

Igualmente, en la Disposición Adicional Decimosexta, el Estatuto del Trabajo Autónomo prevé el desarrollo de una campaña de difusión del **Régimen Especial para los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de la Seguridad Social**, con la colaboración de las entidades más representativas del sector. El plazo previsto es de un año.

De la misma manera, en la Disposición Final Cuarta, se prevé que el **Gobierno preparará cada año** y para las Cortes Generales un Informe sobre la evolución de las previsiones de la Ley.

## Sobre el fomento del empleo:

No existe plazo ni mandato expreso para que entren en vigor las medidas de fomento de empleo, dirigidas a **promover la cultura emprendedora, a reducir los costes en el inicio de la actividad, la formación profesional, ni a favorecer el trabajo autónomo** mediante una política fiscal adecuada, que se prevén de forma genérica, y que precisarán de plasmación reglamentaria y legal en su caso.

## **Finalmente:**

La previsión del Gobierno es que, a efectos de proceder a todas las actuaciones de carácter legal, reglamentario o administrativo, propondrá una mesa de negociación con las tres organizaciones más representativas que a lo largo del proceso de elaboración del Estatuto del Trabajo Autónomo, han venido manteniendo una interlocución más o menos fluida con el mismo.

Esta interlocución podrá ampliarse a mesas sectoriales cuando los asuntos a tratar tengan la entidad necesaria y sean lo suficientemente específicas.

En todo caso, la Disposición Adicional Tercera, habilita al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo del Estatuto del Trabajo Autónomo en el ámbito de sus competencias.

**Antonio Díez Méndez**  
**Delegado Regional de**  
**T R A D E c y l**

